

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ordenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 94.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en los términos municipales de Matamala de Almazán, Osmá y agregados La Rasa y La Olmeda; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado «La Cabeza», término de Matamala y en los establos de sus dueños de La Olmeda y en todo el término respectivo de Osmá y La Rasa; señalándose como zona sospechosa, los términos municipales indicados; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, los términos mencionados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 11 de mayo de 1950.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

1057.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El principio de la responsabilidad accesoria del encubrimiento, que presidió en las primeras codificaciones, fué hace ya tiempo superado en la doctrina y recogido en distintos Congresos internacionales, que proclamaron la conveniencia de penarlo como delito autónomo.

De acuerdo con estas orientaciones admitidas por los Códigos extranjeros, así se declaró en nuestro Código Pe-

nal de la Zona del Protectorado de Marruecos y en el de mil novecientos veintiocho y a estas ideas responden también la ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho sobre delitos monetarios y la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho sobre robo de materiales eléctricos y de telecomunicación.

No obstante ese movimiento doctrinal señalado, esas alteraciones operadas en leyes punitivas, especiales de nuestro país, y no obstante el camino seguido por algunos Códigos extranjeros entre ellos el Código Penal italiano, no parece prudente modificar radicalmente esta institución que figura hoy en el Libro I del Código Penal común. Ley sancionadora que significa una pieza homogénea montada sobre un clasicismo venerable y correcto. Y no parece aconsejable hasta que un día, si ello fuera preciso, fueran alteradas las líneas generales de nuestro antiguo Código.

Pero siendo preciso cohesionar este respeto con la evidente necesidad social que reclama la creación de una figura de delito autónomo de encubrimiento que permita perseguir criminalmente a aquellos que se aprovechan por sí mismo del fruto de hurtos y robos de otros y que quedan impunes porque no se les puede perseguir sin seguir procedimiento conjunto contra autores y cómplices, se crea por medio de esta ley el delito de aprovechamiento de los efectos materiales del delito con ánimo de lucro o receptación, por medio de la adición de un Capítulo a los delitos contra la propiedad. Se modifica asimismo el artículo diecisiete del Código Penal, extrayendo de él el supuesto de la participación en el delito como encubridores, que se aprovechan por sí mismos de los efectos de aquél. Y por último, se recoge la habitualidad como modalidad agravada y constitutiva de delito cuando se trató de faltas de esta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo diecisiete del Código Penal ordinario que

dará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecisiete. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

Primero. Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

Segundo. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir su descubrimiento.

Tercero. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de tracción, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.»

Artículo segundo. Al título décimo tercero del Libro segundo del Código Penal ordinario se adicionará lo siguiente:

«Capítulo sexto bis.—Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación.»

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. a) El que con conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad se aprovechara para sí de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

En ningún caso podrá imponerse Pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.

Los reos habituales de este delito serán castigados con presidio mayor y multa de veinticinco mil a setenta y cinco mil pesetas.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. b) Son reos habituales, a los efectos de este capítulo, los reos que fueren dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público.

Artículo quinientos cuarenta y seis

bis. c) El que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la misma, será castigado con arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas, o con ambas penas

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. d) Cuando a juicio del Tribunal los hechos previstos en los artículos anteriores fueren de suma gravedad, se podrá imponer, además de las penas señaladas en los mismos, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. e) Los Tribunales graduarán las penas señaladas en los artículos anteriores, atendiendo a la personalidad del delincuente y circunstancias del hecho, y entre éstas a la naturaleza y valor de los efectos del delito.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. f) Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuera irresponsable o estuviere exento de pena.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.. Dado el número de vacantes existentes en el Cuerpo Administrativo de Aduanas, y teniendo en cuenta las urgentes necesidades del servicio.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones, con el fin de cubrir hasta 26 plazas de Oficiales de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas, con el sueldo anual de cinco mil pesetas.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de abril de 1950.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Cuadros...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Carbunco bacteriano.....	Almazan.....	Ballunzar.....	Ovina...	»	4	»	4	»
Distomatosis hepática.....	Idem.....	Fuentepinilla.....	Idem...	»	450	»	110	340
Idem.....	Idem.....	Andaluz.....	Idem...	335	260	310	40	245
Idem.....	Idem.....	La Aguilera.....	Idem...	90	420	120	17	373
Peste aviar.....	Soria.....	Covaleda.....	Aviar...	8	20	»	28	»
Idem.....	Medinaceli.....	Ventosa del Ducado.....	Idem...	»	80	»	80	»
Idem.....	Idem.....	Yelo.....	Idem...	»	160	»	160	»
Peste porcina.....	Soria.....	Gómara.....	Porcina..	18	»	18	»	»
Septicemia hemorrágica.....	Idem.....	Tajahuerce.....	Ovina...	»	50	»	25	25

Soria 6 de mayo de 1950.—El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Almaluez cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	17	83	92
Idem.....	Segunda.....	8	59	77
Pradera.....	Única.....	6	69	22
Cereal seco.....	Primera.....	110	49	30
Idem.....	Segunda.....	264	12	42
Idem.....	Tercera.....	1081	75	77
Idem.....	Cuarta.....	1254	09	46
Eras.....	Única.....	19	32	91
Vías.....	Única.....	16	70	74
Arboles de ribera.....	Única.....	4	09	49
Dehesa.....	Única.....	77	38	89
Leñas.....	Primera.....	132	29	69
Idem.....	Segunda.....	134	92	15
Idem.....	Tercera.....	303	57	55
Idem.....	Cuarta.....	1	26	25
Erial a pastos.....	Primera.....	784	48	78
Idem.....	Segunda.....	805	30	27

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 10 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1050

condiciones a que se refieren los apartados anteriores y dos fotografías tamaño «carnet».

i) La documentación a que anteriormente se hace referencia será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y se presentará al Secretario del Tribunal durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de admisión de instancias antes señalado.

3.º Contra entrega de la citada documentación y abono de la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen, el Secretario del Tribunal expedirá el oportuno recibo o papeleta de examen, que deberá ser entregada por el opositor al Presidente del Tribunal al presentarse a actuar en el primer ejercicio.

4.º Los opositores que residan fuera de Madrid podrán remitir sus ins-

tancias por correo, en pliego certificado, que deberá depositarse en las Administraciones de Correos en fecha anterior al día en que termina el plazo de admisión de las solicitudes. Tales instancias deberán remitirse acompañadas del importe de los derechos de examen y de toda la documentación exigida para tomar parte en las oposiciones.

Terminada la presentación de instancias se formulará una relación de opositores por orden de presentación de las mismas, señalándose a continuación del apellido la clasificación que les corresponda, según los grupos de la ley de 17 de julio de 1947, la cual, debidamente formalizada con las firmas del Presidente y Secretario del Tribunal, se colocará en la tablilla de anuncios de la Dirección gene-

ral de Aduanas, y se publicará en el Boletín oficial del Estado, para que en el plazo de los cinco días siguientes al de su inserción, puedan los interesados formular ante el Tribunal las reclamaciones que en relación con la admisión, exclusión o clasificación de los aspirantes, estimen oportunas. Las resoluciones que el Tribunal acuerde al respecto, en el plazo de los cinco días siguientes, serán firmes, sin que contra ellas quepa ningún recurso en relación con estas reclamaciones; pero deberán ser publicadas en el Boletín oficial del Estado, en el caso de que supongan variación de la relación anterior, a los efectos de la citada ley de 17 de julio de 1947.

5.º En el salón de actos de la Dirección general de Aduanas y cinco días antes de la fecha indicada para el comienzo de las oposiciones, tendrá lugar, en sorteo público, el de los aspirantes a ingreso, entendiéndose que el número que a cada uno corresponda será considerado como definitivo para la colocación en lista y llamamiento subsiguiente para sus respectivas y sucesivas actuaciones en los diferentes ejercicios, debiéndose exhibir la lista definitiva en la tablilla de anuncios de la Dirección general de Aduanas.

6.º El opositor que no se presente al ser llamado por el Tribunal perderá su turno, y sólo podrá presentarse en segundo llamamiento; si en este tampoco se presentare perderá todo derecho a ser examinado en la respectiva convocatoria.

7.º El Tribunal anunciará previamente en la tablilla de anuncios de la Dirección general de Aduanas, el día y hora en que hayan de celebrarse los ejercicios, así como las instrucciones complementarias que juzgue convenientes para el mejor desarrollo de los mismos y exacta aplicación de los preceptos de esta orden.

8.º Las oposiciones versarán sobre las materias que se detallan a continuación, y constarán de los dos ejercicios siguientes:

Primero. a) Sobre práctica de Mecanografía en condiciones de velocidad suficiente para alcanzar con la perfección requerida, 200 pulsaciones

Estas plazas serán distribuidas entre los diversos grupos previstos en el artículo tercero de la ley de 17 de julio de 1947, con arreglo al orden de prelación y proporción fijada por la misma así como a las normas determinadas en las disposiciones complementarias y concordantes que se encuentren en vigor el día de la iniciación de los ejercicios.

Estos darán comienzo el día 22 de enero de 1951, y se celebrarán en el salón de actos de la Dirección general de Aduanas.

2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, varón, mayor de dieciocho años y menor de treinta, en la fecha que comiencen los ejercicios, cuya justificación se hará por medio de certificación de nacimiento o, en su defecto, por medio del documento que legalmente le sustituya, debidamente legalizados cuando sean expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que le imposibilite para el servicio, lo que justificará mediante certificación expedida por un facultativo del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

c) No haber sufrido pena correccional ni aflictiva, ni inhabilitación para servir cargos públicos, extremo que se justificará por la certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo del Tribunal de Honor, justificándose este extremo por declaración jurada suscrita por el aspirante. La falsedad de esta declaración, en cualquier tiempo que se demostre, producirá baja del mismo en el Cuerpo Administrativo de Aduanas.

e) Acreditar su buena conducta mediante certificación expedida por la autoridad local.

f) Los comprendidos en la ley de 17 de julio de 1947 acreditarán documentalente la condición por la que les es aplicable dicha ley.

g) Poseer el título de Perito Mercantil o de Bachiller.

Los aspirantes exhibirán el título correspondiente con la consiguiente copia, la cual, una vez comprobada, se unirá al expediente y se devolverá el original al interesado.

h) Los que reúnan las anteriores condiciones legales deberán solicitar su admisión a las oposiciones en un plazo que comenzará el día 1.º de noviembre y terminará el 1.º de diciembre del año actual, a las veinte horas, mediante la oportuna instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, en la que se consignará el nombre y los apellidos, pueblo y provincia de naturaleza y de residencia, domicilio habitual y accidental, en su caso, y demás circunstancias y méritos que reúne el aspirante, debiendo acompañar a la misma todos los documentos justificativos de las

por minuto, copiando durante quince minutos de un texto oficial designado por el Tribunal en el momento de comenzar la actuación de los opositores.

b) Sobre Gramática castellana, desarrollando un tema de libre composición, que fijará el Tribunal, y el análisis gramatical morfológico y sintáctico de un texto de autor español de reconocida autoridad.

c) Resolución de tres problemas de Aritmética.

d) Redacción y asientos de Contabilidad.

Segundo. Será oral, y consistirá en desarrollar, durante treinta minutos, cuatro temas sacados a la suerte, de las siguientes materias:

Elementos de Hacienda Pública y Ordenación administrativa.

Ordenanzas de Aduanas.

Servicios y Estadística del Ramo; y Contabilidad.

9.º La práctica de los exámenes se ajustará a las siguientes normas:

Para los ejercicios prácticos se formarán tandas constituidas por el número de opositores que se juzgue puedan ser examinados en la sesión correspondiente.

El plazo máximo que se concederá para el desarrollo del ejercicio escrito de Gramática castellana será de tres horas, y el que se conceda para la resolución de los tres problemas de Aritmética, en unión de la parte referente al de redacción y asientos de Contabilidad, no podrá exceder en total de cuatro horas.

Los ejercicios prácticos se efectuarán en pliegos de papel sellado, que entregará al opositor el Secretario del Tribunal en el momento mismo del examen.

Una vez transcurrido el plazo concedido o bien al terminar su trabajo, debidamente firmado, los opositores lo encerrarán en un sobre, en el que harán constar su nombre y apellidos así como el número con que actúan en la oposición.

Las calificaciones obtenidas por los opositores aprobados en el primer ejercicio se fijarán en la tablilla de anuncios de la Dirección general de Aduanas tan pronto como el Tribunal haya terminado la censura de la totalidad de los trabajos respectivos.

El opositor primero de cada tanda extraerá una bola de una urna situada ante el Tribunal, cuyo número corresponderá al de una papeleta cerrada en sobre lacrado, que contendrá el ejercicio a desarrollar.

Para la calificación de los opositores, cada Vocal del Tribunal depositará en la urna de votación secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta sin firma, en la que asigne por cada asignatura un número de puntos comprendido entre cero y veinte.

Para fijar la calificación de cada opositor al terminar el ejercicio, se eliminarán la mayor y la menor de las puntuaciones que se le hayan asignado, y la suma de las restantes se dividirá por el número de Vocales, menos dos, que formen el Tribunal examina-

dor. La suma de los números obtenidos como calificación de cada ejercicio será la calificación definitiva del opositor.

Los opositores que no lleguen a obtener una calificación media que exceda a la cifra resultante de multiplicar por diez el número de asignaturas correspondientes a cada ejercicio, se entenderá que han sido suspendidos en dicho ejercicio y que tienen pérdida la oposición.

10. Formarán parte del Tribunal los señores siguientes:

Presidente: Excmo. Sr. D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Director general de Aduana.

Vocales: Don Enrique Esteban Rodríguez, Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda Pública.

Don Miguel Sáenz de Santa María y Pérez del Pulgar, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública.

Don Francisco Barbeira Guarás, funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas; y don Luis de la Torre Pérez, funcionario del Cuerpo Administrativo de Aduanas, que actuará de Secretario.

11. La extensión de las materias correspondientes a los programas será la que para cada uno de ellos se especifica en la orden de este Ministerio de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el Boletín oficial del Estado de doce de agosto siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 31 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 7 de M.)

Ilmo. Sr.: El artículo 23 de la ley de 22 de diciembre de 1949 por la que se aprobaron los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1950, dispone que las cuotas que corresponda exigir y liquidar por las tarifas segunda y tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, sufrirán, a partir de 1 de enero del año en curso, los siguientes recargos para el Tesoro:

Diez por ciento las de la Tarifa segunda, excepto las correspondientes al número primero, que no sufrirán recargo alguno.

Quedan igualmente exceptuadas las cuotas que, por el número tercero de dicha Tarifa, correspondan a los intereses fijos de las obligaciones, cédulas, bonos o títulos equivalentes, emitidos por cualquier clase de Corporaciones, Entidades o Sociedades.

Quince por ciento las cuotas de la Tarifa tercera, previa supresión en estas últimas del recargo del 5 por 100 establecido en el artículo 24 de la ley de 23 de diciembre de 1948 y orden ministerial de 30 del mismo mes y año.

El expresado artículo 23, en su último párrafo, autoriza al Ministro de

Hacienda para refundir los tipos de gravamen y los recargos en las Tarifas segunda y tercera de Utilidades y para establecer los resultantes, prescindiendo de las cifras decimales de orden inferior a las décimas de unidad, por lo que, haciendo uso de la citada autorización,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los tipos de gravamen aplicables para determinar las cuotas del Tesoro que corresponda exigir y liquidar por las Tarifas segunda y tercera de la expresada Contribución, a partir de 1 de enero de 1950, serán los que a continuación se señalan:

TARIFA 2.ª

Número 2.º A)

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participación
Más de:	Sin exceder de:	
—	4	7'9
4	5	8'7
5	6	10'5
6	7	12'3
7	10	13'5
10	14	14'5
14	20	15'0
20	25	15'4
25	—	22'7

Número 2.º B)

Tipo único: 7'20 por 100.

Número 3.º

Los intereses fijos de las obligaciones, cédulas, bonos o títulos equivalentes, emitidos por cualquier clase de Corporaciones, Entidades o Sociedades, tributarán al 24 por 100, y todos los demás conceptos comprendidos en este número, al 26'40 por 100.

Epigrafe adicional A).—Propiedad intelectual

Cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores	6'6 %
Cuando el dominio de las obras pertenezca a su viuda e hijos menores	13'2 %
Y si la propiedad pasa a otras personas o entidades, salvo en el caso de que estas personas o entidades estén gravadas por la Tarifa 3.ª de Utilidades	26'4 %
Refundiciones, cuando no se trate de obras refundidas por el mismo autor	19'8 %
Rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización, en general, de producciones cinematográficas o gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos	19'8 %

Epigrafe adicional B)

Arrendamiento de minas 26'4 %

Epigrafe adicional C)

Gravamen sobre desembolsos suplementarios no exigidos al emitir o poner en circulación acciones.

Cuando las reservas computables representen respecto del valor nominal de las acciones antiguas y de las

nuevas que se pongan en circulación:

Sin exceder del 50 por 100	3'3 %
Más del 50 por 100, sin exceder del 100 por 100	6'6 %
Más del 100 por 100, sin exceder del 150 por 100	11'0 %
Más del 150 por 100, sin exceder del 200 por 100	16'5 %
Más del 200 por 100	22'0 %

Epigrafe adicional D)

Arrendamiento de negocios, bienes o cosas 22 %

TARIFA 3.ª

La escala contenida en la disposición séptima queda sustituida por la siguiente:

Número	Si el beneficio representa por 100 del capital		Tipo de gravamen por 100 del beneficio
	Más de:	Sin exceder de:	
1	0	4	15'10
2	4	5	16'50
3	5	5'50	18'30
4	5'50	6	19'80
5	6	6'50	21'20
6	6'50	7	22'40
7	7	7'50	23'50
8	7'50	8	24'50
9	8	9	25'50
10	9	10	26'80
11	10	11	27'10
12	11	12	27'90
13	12	13	28'40
14	13	14	28'90
15	14	15	29'50
16	Si los beneficios excedieren del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:		
	a) Una suma igual al referido 15 por 100, al tipo del número 15; y		
	b) El resto del beneficio, a razón del		34'50
	La suma de ambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		

Las Sociedades regulares colectivas y las comanditarias que no tengan acciones tributarán conforme a la escala precedente, pero sin que en ningún caso pueda exceder el gravamen del 24'80 por 100. Los beneficios de los comerciantes e industriales individuales se gravarán por los tipos contenidos en la escala anterior, si bien el gravamen no podrá exceder, en ningún caso, del 22 por 100

DISPOSICION 8.ª

Cuota mínima sobre el capital

Empresas sometidas a este régimen, a tenor de lo establecido en dicha disposición	6 %
Sociedades acogidas a lo establecido en la segunda disposición transitoria de la ley de 31 de diciembre de 1942	20'70 %

Cuota mínima sobre primas

Ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes	1'30 %
Ramo de incendios y los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades	4'10 %

2.º Las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero, por lo que se refiere a la Tarifa 3.ª de la Contribución de Utili-

dades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la ley de 16 de diciembre de 1940 serán gravadas con los tipos contenidos en la ley reguladora de 22 de septiembre de 1922, con los aumentos autorizados por el artículo sexto de la ley de 31 de diciembre de 1946 y artículo 23 de la ley de 22 de diciembre de 1949.

3.º El recargo establecido por la base 51 de la ley de 17 de julio de 1945, modificado por el decreto ley de 28 de noviembre de 1947, que se liquida o se haya liquidado sobre las cuotas de la Tarifa 3.ª de Utilidades a partir de 1 de enero de 1950, se imputará al Tesoro, cualquiera que sea el período a que el ejercicio económico de la empresa corresponda.

Este recargo se continuará aplicando sobre cuotas líquidas, y de su importe se deducirá, en su caso, la cantidad satisfecha por recargo provincial sobre las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de abril de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de

Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 739 A, por la que se dan normas complementarias para regulación del comercio de la patata durante la campaña agrícola 1950 51.

FUNDAMENTO

Teniendo en cuenta las circunstancias de producción de la actual campaña de patata, y con objeto de facilitar al máximo la movilización de la cosecha, es conveniente suprimir los trámites no imprescindibles, y, por lo tanto, y a los efectos que determina el artículo segundo de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 24 de marzo de 1950 (*Boletín oficial del Estado* núm. 91), y como complemento y rectificación de cuanto se establece en la circular de esta Comisaría general número 739, de 31 de marzo próximo pasado, he tenido a bien disponer:

Características del Libro de Almacén

Artículo 1.º El Libro de Almacén, establecido con carácter obligatorio para cuantos se dediquen al comercio de la patata de consumo, deberá ajustarse al modelo adjunto.

Entrega del Libro de Almacén

Art. 2.º El Libro de Almacén se entregará, sin restricción alguna, a cuantas personas naturales o jurídicas lo soliciten.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos o Inspecciones de Recursos, en su caso, diligenciarán los referidos libros, haciendo constar número de folios útiles y nombre o razón social del titular a quienes vayan destinados.

Guías de circulación

Art. 3.º Quedan sin efecto, hasta nueva orden, los artículos cuarto, quinto y sexto de la circular número 739, de 31 de marzo de 1950.

En su consecuencia, a partir de la fecha de la presente circular, las patatas podrán moverse libremente por todo el territorio nacional, sin que deba exigirse ni establecerse requisito alguno para ello, suprimiéndose por tanto, a estos efectos, la guía única de

circulación, conduces o cualquier otro documento análogo.

Informe quincenal de precios

Art 4.º Por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos se mantendrá al día información de los precios de venta al público, resumiendo la quincenalmente y transmitiéndola a este Organismo.

En su consecuencia, los días quince y treinta de cada mes deberá enviarse a la Dirección Técnica un informe comprensivo del precio máximo, mínimo y medio de venta de patatas durante la quincena en la capital, e iguales casos, referidos al mismo período, en el medio rural.

Madrid 25 de abril de 1950.—El Comisario general, José de Corral Salz.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 2 de M.)

Encasillado del Libro de Almacén establecido con carácter obligatorio para los comerciantes de patatas por circular núm. 739 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Boletín oficial del Estado núm. 91)

ENTRADAS

SALIDAS

Núm. de orden	PROCEDEMENCIA		Cantidad — Kilogramos	Importe — Pesetas	GUIA DE CIRCULACION			Medios transportes	Fecha recepción	Núm. de orden	DESTINO		Cantidad — Kilogramos	Importe — Pesetas	GUIA DE CIRCULACION			Medios transportes	Fecha de cargue
	Localidad	Vendedor			Fecha	Núm.	Organismo expedidor				Localidad	Comprador			Fecha	Núm.	Organismo expedidor		

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Amando García Rojo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy, en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía que se siguen a nombre de D.ª Miguela Barranco Delgado, contra D. Antolín Domínguez Córdoba, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles que a continuación se deslindarán.

Se advierte a los licitadores que no existen títulos de propiedad, y que por tanto se observará lo dispuesto en la

regla 5.ª del artículo 140 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Que no se admitirá postura que no cubra, al menos, las dos terceras partes del justiprecio y sin hacer previamente la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad del demandado Don Antolín Domínguez Córdoba, y se venden para pagar a la demandante Doña Miguela Barranco Delgado, principal y costas, debiendo celebrarse su remate el día treinta y uno de los corrientes a las doce horas en los estrados de este Juzgado.

Bienes que se subastan

1.º Una era de pan trillar, de siete áreas, de primera calidad, en las eras del pueblo de Trévago, junto a la carretera, que linda Norte, camino; Sur, Isidro Domínguez; Este, Fulgencio Martínez, y Oeste, Nicolás García; valorada en 3.500 pesetas.

2.º Otra debajo de la Mata, de diecisiete áreas cincuenta centiáreas; que linda al Norte, Nicolás García; Sur, monte; Este, Nicolás Casado, y Oeste, Patricio Antón; valorada en 1.500 pesetas.

Las dos fincas que preceden, están sitas en término municipal de Trévago.

3.º Una finca de secano, en el paraje denominado Marrero, del término

municipal de Magaña, que linda al Norte, Teodoro Ruiz; Sur, Román Martínez; Este, Anselmo Martínez, y Oeste, Teodoro Ruiz; valorada en 1.000 pesetas. Dicha finca tiene de cabida treinta y seis áreas.

4.º Otra finca rústica de secano en el mismo sitio, de treinta y siete áreas de cabida, que linda al Norte, Julian Herrero; Sur, Felipe León; Este, Román Martínez, y Oeste, Anselmo Martínez; valorada en 800 pesetas.

Dado en Agreda a 1 de mayo de 1950.—Amando García Rojo.—Ante mí, Jesús Ruiz.

131.—Derechos 108 pesetas.

Imprenta provincial.